Constancia secretarial: A despacho del señor Juez, informando que el día 13 de noviembre de 2020 a las 4:00 pm venció el término de traslado de la demandada LILIA PAOLA OROZCO quien fue notificada del auto que libró mandamiento de pago en su contra, el día 26 de octubre de 2020, de conformidad con el Art. 8 del decreto 806 de 2020, de conformidad con lo anterior la señora Orozco mediante el correo electrónico lilito7409@hotmail.com el pasado 9 de noviembre de 2020 allegó su respectiva contestación, sírvase proveer. **Tuluá Valle, 17 de noviembre de 2020.**

ALEXANDER CORTES BUSTAMANTE
Secretario

República de Colombia

Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Tercero Civil Municipal
Circuito de Tuluá

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1805
Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **CASA CHANEL**
Demandado: **LILIA PAOLA OROZCO SÁNCHEZ**
Radicación No. 76-834-40-03-003-2019-00242-00

En atención a la constancia secretarial y a fin de disponer lo conducente en la presente ejecución adelantada por **CASA CHANEL** representada por CARMEN EMMA ARIZA DE ARIZA en contra de la señora **LILIA PAOLA OROZCO SÁNCHEZ,** es necesario precisar que la demandada, notificada de conformidad con el Art. 8º del decreto 806 de 2020, del auto a través del cual se libró mandamiento de pago en su contra, y en el término conferido a pesar de haber allegado la respectiva contestación, en la misma no propuso excepciones de ninguna naturaleza contra el titulo base de ejecución, por lo que se procederá en los términos del 440 del Código General del Proceso, que a la letra dice: "…*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado…*"

En cuanto a las inquietudes manifestadas por la parte demandada y teniendo de presente la copia anexada, del recibo No. 5394 donde se indica que al 11 de octubre de 2018 quedaría pendiente un saldo de $ 970.000 M/C, se le indica a la demandada que tal como se expuso en el Auto Interlocutorio No. 1661 del 26 de junio de 2018, del cual se le envió la respectiva copia con la notificación, en el mismo se libró mandamiento de pago por la suma de **$ 960.000 M/C** como capital insoluto, siendo esta suma, inferior a la expuesta

en su contestación, quizás pensó que se le cobraba el valor descrito en los hechos cuando se narró de cuanto fue la obligación inicial pero se demandó por un monto mucho menor. Así las cosas una vez aclarada su confusión y atendiendo su disposición de empezar a realizar abonos a la deuda mediante el Banco Agrarios de Colombia, se le proporcionará el # de la cuenta bancaria del Juzgado, dispuesta para recibir sus abonos de conformidad a su capacidad económica.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ (V),**

R E S U E L V E

PRIMERO. - ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago en este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **CASA CHANEL** representada por CARMEN EMMA ARIZA DE ARIZA en contra de la señora **LILIA PAOLA OROZCO SÁNCHEZ.**

SEGUNDO. - Para pagar el valor del crédito y de las costas, se **ORDENA** el avaluó y posterior remate de los bienes que posteriormente se embarguen de propiedad de la parte demandada.

TERCERO. - CONDENAR en **COSTAS** a la señora **LILIA PAOLA OROZCO SÁNCHEZ** y a favor de **CASA CHANEL,** las cuáles serán liquidadas en la oportunidad procesal pertinente, según lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso. Inclúyase la suma de **$60.000,oo** por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo previsto en el artículo 5 del acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO. - Para la liquidación del crédito, cualquiera de las partes podrá presentarla en la forma establecida en el numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO. – INFORMAR a la demandada señora **LILIA PAOLA OROZCO SÁNCHEZ,** que la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado, dispuesta para la recepción del dinero en calidad de abono a la presente obligación es la **No. 768342041003** del Banco Agrario de Colombia. Suminístrense los demás datos para su eficaz comprensión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

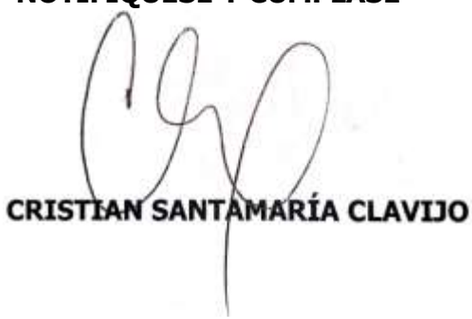

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO

sos.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
TULUÁ – VALLE DEL CAUCA

Hoy **18 DE NOVIEMBRE DE 2020** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el **ESTADO No. 147.**

ALEXANDER CORTÉS BUSTAMANTE
Secretario

Firmado Por:

CRISTIAN SANTAMARIA CLAVIJO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL TULUA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9a7bd48a598dd33d05b716466d441315b7534b38c0588950596b511f63a236b**
Documento generado en 17/11/2020 03:34:37 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica